

Cuarta.—Por el Ministerio de Hacienda se tramitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la aplicación de este Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta la completa ejecución del proceso de transferencia de los medios personales y materiales de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, el Ministro de Trabajo conservará las facultades definidas en la disposición transitoria del Real Decreto mil trescientos cuatro/mil novecientos setenta y siete, de diez de junio. Corresponderán al mismo las propuestas de gastos con cargo a las dotaciones de la Sección treinta y dos de los Presupuestos Generales del Estado, en la forma actualmente vigente.

Segunda.—Hasta la efectiva subrogación de la Administración del Estado o de los Organismos autónomos en los derechos y obligaciones nacidos de contratos concertados por la Organización Sindical o por la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales actualmente vigentes, y sin perjuicio de las funciones de gestión, administración y defensa que corresponden a los órganos competentes de la Administración del Estado, la Comisión de Transferencia, a través de su Presidente y de sus órganos ejecutivos, adoptará las medidas que le correspondan en orden al cumplimiento de los referidos contratos.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

11872 REAL DECRETO 907/1078, de 2 de mayo, por el que se modifica la composición del Consejo Rector del Boletín Oficial del Estado.

Superadas las circunstancias que en su día motivaron la creación de una Junta Económico-Administrativa en el Boletín Oficial del Estado y la consiguiente remodelación de su Consejo Rector, se considera oportuno proceder a modificar la composición de este órgano colegiado, unificando al propio tiempo los órganos de gobierno de la Entidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo treinta y tres del vigente Reglamento del Boletín Oficial del Estado, aprobado por Decreto mil quinientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta, de diez de agosto, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo treinta y tres. Uno. El Consejo Rector estará integrado por el Secretario general Técnico, que será su Presidente; el Consejero Delegado, que con categoría de Subdirector general será su Vicepresidente; los titulares de las Direcciones de Servicios que se determinan en este Reglamento, y dos Vocales designados por el Ministro de la Presidencia a propuesta del Presidente del Consejo Rector.

Dos. Actuará como Secretario un funcionario del Organismo con titulación superior, que será designado por el Presidente del Consejo Rector.

Tres. El Interventor Delegado y el Ingeniero Asesor del Organismo asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo Rector cuando sean convocados para ello en base a la naturaleza de los asuntos incluidos en el orden del día.»

Artículo segundo.—Uno. Quedan derogados el artículo cuarto del Decreto quinientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo, y el apartado dos del artículo primero del Decreto mil doscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y cinco, de seis de junio.

Dos. Quedan de nuevo en vigor cuantos otros artículos del Reglamento del Boletín Oficial del Estado hayan resultado parcialmente afectados por los preceptos que ahora se derogan.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

11873 ORDEN de 28 de abril de 1978 sobre reestructuración del Boletín Oficial del Estado.

Excelentísimo señor:

Para adecuar los Servicios del Boletín Oficial del Estado a las necesidades de funcionamiento del Organismo se hace preciso determinar las unidades que han de adscribirse al Consejero Delegado y a las diversas Direcciones de Servicios creadas por Decreto 2307/1987, de 19 de agosto, lo que permitirá además la elaboración de las plantillas orgánicas correspondientes a la estructura administrativa de la Entidad.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en la disposición final del Reglamento del Boletín Oficial del Estado, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—1. Corresponde al Consejero Delegado la inspección de los Servicios del Boletín Oficial del Estado y las demás funciones que le atribuye el artículo 38 del Reglamento.

2. Los Servicios del Boletín Oficial del Estado, constituidos por los órganos a que se refiere el artículo 39 del Reglamento mencionado, estarán integrados por las unidades que se determinan en la presente Orden.

Segundo.—La Dirección de Servicios Administrativos se estructura en las siguientes unidades:

- Sección de Administración de Gaceta.
- Sección de Contabilidad Comercial.
- Sección de Caja.
- Sección de Bienes Patrimoniales.

Tercero.—La Dirección de Personal y Asuntos Sociales se estructura en las siguientes unidades:

- Sección de Relaciones Laborales.
- Sección de Retribuciones.
- Sección de Relaciones Humanas y Asuntos Sociales.

Cuarto.—1. La Dirección de Ediciones se estructura en las siguientes unidades:

- Gabinete Jurídico-Administrativo.
- Sección de Programación y Difusión.
- Sección de Distribución.

2. Integran el Gabinete Jurídico-Administrativo, a través de cuya Jefatura se relacionan con la Dirección de Ediciones, las unidades siguientes:

- Sección de Estudios y Publicaciones Legislativas.
- Sección de Informática Jurídica.
- Sección de Documentación.

Quinto.—1. La Dirección de Servicios Técnicos se estructura en las siguientes unidades:

- Oficina Técnica.
- Talleres.
- Sección Especial de Fotocomposición.

2. Las unidades segunda y tercera se relacionarán con la Dirección de Servicios Técnicos a través de una Jefatura de Producción.

Sexto.—La Intervención Delegada tendrá la estructura orgánica prevista en el Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de diciembre de 1976.

Séptimo.—Quedan directamente adscritas al Consejero Delegado las unidades siguientes:

- Sección de Coordinación.
- Sección de Ordenación.
- Sección de Proceso de Datos.